

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 10

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-02-1977

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 11 DE LA LEY 110 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974. (SOBRE LAS VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS AL CREDITO, CUENTAS ROTATIVAS DE CREDITOS)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18288

Publicada el: 08-03-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ventas, Control de precios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.397

Rollo: 23

Posición: 1867

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 8 DE FEBRERO DE 1977

No. 18.288

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 10 de 3 de Febrero de 1977, por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley No. 110 de 30 de diciembre de 1974.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 201-14 de 28 de Febrero de 1977, por la cual se da unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

REGLAMENTASE EL ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 10 (De 3 de Febrero de 1977)

Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA: CAPITULO I

Jurisdicción y Competencia

ARTICULO 1o. Serán de conocimiento de las Comisiones Mixtas de Arbitrajes los conflictos o controversias que surjan entre vendedores y compradores por razón de la aplicación de la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974.

ARTICULO 2o. Cada Comisión Mixta de Arbitraje tendrá jurisdicción para conocer de los conflictos que se originen respecto a operaciones comerciales efectuadas en la región en que ejerza sus atribuciones o de las que celebren comerciantes radicados en dicha región cuando estos no tengan representación en el lugar donde se realizó la operación.

Para estos casos puede tenerse como representante autorizado a la persona que representó al comerciante en la operación de compraventa.

CAPITULO II De la Organización

ARTICULO 3o. Las Comisiones Mixtas de Arbitraje que crea el artículo II de la Ley 110 de 30 de diciembre

de 1974, estarán integradas por un representante de los consumidores; un representante de los vendedores y un representante del Estado con carácter dirimente.

ARTICULO 4o. Los miembros de una Comisión Mixta de Arbitraje tendrán cada uno su respectivo suplente, quien lo reemplazará en sus faltas temporales.

ARTICULO 5o. Los miembros de las Comisiones Mixtas de Arbitrajes serán designados por el Ministerio de Comercio e Industrias, así:

a. Uno de terna que le presente la Asociación de Consumidores de la localidad o región respectiva.

b. Otro, de terna que la presente la Cámara de Comercio de la localidad o región respectiva.

c. Un funcionario de dicho Ministerio como representante del Estado.

PARAGRAFO: En los lugares donde no existan organizaciones de consumidores y/o comerciantes a nivel local, el Ministerio de Comercio e Industrias escogerá a ciudadanos honorables que representen la respectiva actividad.

ARTICULO 6o. Los miembros de las Comisiones Mixtas de Arbitrajes permanecerán en sus cargos por un período de un año. No obstante, los primeros miembros de una Comisión Mixta de Arbitraje serán designados por un período de seis meses prorrogables por seis meses más.

ARTICULO 7o. El Ministerio de Comercio e Industrias proporcionará el personal de Secretaría, el equipo y útiles de oficina que sean necesarios para el funcionamiento de cada Comisión de Arbitraje.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8o. Cada Comisión Mixta de Arbitraje, deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y hasta una vez por semana cuando el servicio lo requiera.

ARTICULO 9o. Cada Comisión Mixta de Arbitraje, podrá adoptar su propio reglamento interno tomando en cuenta sus propias necesidades y sujetándose en todo caso a lo dispuesto en las leyes vigentes y sobre todo la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974 y a este Decreto.

ARTICULO 10o. En la primera reunión de instalación de cada Comisión, así como en la que se aprueba el reglamento interno deberán estar presentes todos los integrantes de la misma.

ARTICULO 11o. El Reglamento Interno de cada Comisión deberá adoptarse por unanimidad.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/0.15. Solicitudes en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 12o. Los miembros de una Comisión Mixta de Arbitraje podrán explicar su voto y así dejar constancia en acta a fin de salvar responsabilidades.

ARTICULO 13o. Las Comisiones Mixtas de Arbitraje estarán facultadas para asesorarse con peritos o expertos en las materias que tengan que conocer. Los servidores públicos deberán brindar la colaboración que tales Comisiones requieran.

CAPITULO IV Procedimiento

ARTICULO 14o. La presentación de la demanda será oral o escrita en papel simple, a elección del interesado, ante la Secretaría de la Comisión Mixta de Arbitraje. En todo caso el demandante deberá dejar constancia de sus generales, el nombre del demandado, sus pretensiones y del lugar donde deba ser notificado.

En caso de presentarse la demanda oral, corresponde a la Secretaría de la Comisión preparar un acta donde se hagan constar las pretensiones del demandante, su nombre y el lugar en que deba ser notificado, la cual debe ser firmada por el funcionario que la levantó y por el interesado. Se levantará acta similar cuando al recibir una demanda escrita la Secretaría encuentre que la misma esté incompleta o confusa.

ARTICULO 15o. El demandado deberá presentar la contestación a la demanda dentro de los tres días hábiles posteriores al recibo del traslado de éste, por escrito dirigido a la Comisión Mixta de Arbitraje y en papel simple. En dicho escrito deberá detallar los hechos en que se apoya su defensa y el lugar donde recibirá notificaciones.

ARTICULO 16o. Vencido el término del traslado de la demanda la Comisión continuará tramitando el negocio aunque la contestación no se hubiere presentado. En estos casos el demandado podrá comparecer al juicio en cualquier momento pagando multa de B/10.00 para ser oído; pero su intervención no

retrotraerá el proceso, en forma tal que éste se conformará con intervenir en las actuaciones que faltan por cumplirse.

ARTICULO 17o. En caso de que la Comisión Mixta de Arbitraje por unanimidad considere que las pruebas presentadas por las partes son suficientes para esclarecer los hechos debatidos, deberá entrar a resolver el asunto inmediatamente. De lo contrario deberá ordenar la práctica de las aducidas o de las que considere necesarias para el total esclarecimiento del asunto.

ARTICULO 18o. Practicadas las pruebas que sean necesarias conforme al artículo anterior se ordenará la presentación de alegatos de conclusión, para lo cual se concederá un término de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 19o. En principio, la parte que aduzca un peritaje u otra prueba debe cargar con los gastos que ocasione su práctica. No obstante, quien haya de ser condenada cargará en definitiva con tal erogación al igual que con los gastos que ocasionen las pruebas que de oficio ordene practicar la Comisión.

ARTICULO 20o. La Notificación de la decisión de la Comisión Mixta de Arbitraje se hará personalmente o por correo certificado. En este último caso deberá entenderse hecha la notificación transcurridos tres días hábiles después de haber sido puesta en el correo.

ARTICULO 21o. Contra las decisiones de las Comisiones Mixtas de Arbitraje sólo cabe el recurso de reconsideración ante ella misma; salvo los que contra ellas quepan ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 22o. Las decisiones de las Comisiones Mixtas de Arbitrajes quedarán ejecutoriadas cinco (5) días hábiles después de hechas las notificaciones respectivas.

CAPITULO V Disposiciones Finales

ARTICULO 23o. El Ministerio de Comercio e Industrias establecerá en cada región las Comisiones Mixtas de Arbitrajes que crea necesarias, asignándoles el espacio territorial donde ejercerán sus atribuciones.

ARTICULO 24o. Los casos que a la fecha en que entre a operar la Comisión Mixta de Arbitraje respectiva, estén tramitándose en la Dirección General de Comercio, seguirán siendo tramitados y decididos por éste.

ARTICULO 25o. Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

(Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA B.
Ministro de Comercio e
Industrias